



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/110/2016, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y COMPROMISO POR PUEBLA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES QUE CALUMNIAN Y DISCRIMINAN A BLANCA ALCALÁ RUIZ, CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO QUEJOSO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que si bien acompaño el sentido del Acuerdo, disiento de la motivación y fundamentación del mismo.

En efecto, las razones con las que coincido respecto a los motivos que sustentan el sentido de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto del spot denominado *Puebla mi orgullo*, con número de folio RA00652-16 [versión radio], son que en el mismo no existe expresa ni tácitamente, expresión alguna que haga alusión a Blanca Alcalá Ruiz, candidata a la gubernatura del Estado de Puebla, con lo cual, como aduce el partido político quejoso, se realicen calificaciones discriminatorias hacia la candidata referida.

Por otra parte, sostengo que este órgano colegiado es incompetente para pronunciarse en relación a las expresiones discriminatorias, ya que esta autoridad debe limitar su actuación para conocer lo que expresamente le confiere la ley.

Es decir, discriminar, entendiéndose según el Diccionario de la Real Academia Española como *Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.*, no se encuentra como limitación en la propaganda político o electoral, por muy reprochable que sea aquella conducta.

Asimismo, a la fecha no existe proveído jurisdiccional o jurisprudencia que haga un pronunciamiento por garantizar esos contenidos discursivos en términos de no discriminación.

Luego entonces, considero que la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene expresa ni implícitamente señalado en su catálogo de bienes jurídicos a tutelar, ya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sea en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o mediante alguna sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la protección de contenidos sobre no discriminación.

Por las razones expresadas, no acompaño los razonamientos de justificación para abordar el Acuerdo de medidas cautelares.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**